



DECRETO NÚMERO: 268

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE ORDENAMIENTO CIVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECreta:

PRIMERO. SE REFORMAN: EL CAPÍTULO III BIS, PARA DENOMINARSE “DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL Y VIOLENCIA MEDIÁTICA”; EL ARTÍCULO 15 BIS; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 QUATER, TODOS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “MODALIDADES DE LA VIOLENCIA”, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL Y VIOLENCIA MEDIÁTICA

ARTÍCULO 15 BIS. La violación a la intimidad sexual implica divulgar, compartir, distribuir o publicar imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, así como de una mujer mayor de edad, sin su consentimiento, su aprobación o autorización.

De la misma manera, cuando se videografe, audiografe, fotografíe, imprimá, o labore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, de una persona que no pueda comprender el significado del hecho, no tenga la capacidad para resistirlo; o en su caso de una persona mayor de edad, sin su consentimiento, aprobación o autorización.



La violación a la intimidad sexual será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 15 QUATER. En caso de violación a la intimidad sexual o violencia mediática, la persona que funja como Ministerio Público o la persona juzgadora competente emitirá de manera inmediata las órdenes de protección, ya sea vía electrónica o mediante escrito, a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, ordenando la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación del texto, de las imágenes, de los audios o de los videos que se relacionen con la violación a la intimidad sexual o violencia mediática; deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

...

...

...

SEGUNDO. SE REFORMAN: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89-TER; EL CAPÍTULO VIII PARA DENOMINARSE “VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL”, CORRESPONDIENTES AL TÍTULO CUARTO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL”, DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA “DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO”; EL ARTÍCULO 130 SEXIES; Y SE ADICIONAN: LOS ARTÍCULOS 130 SEXIES 2 Y 130 SEXIES 3, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 89-Ter. Se impondrán de tres a ocho años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de diez a quince años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia de los delitos señalados en los artículos 89- Bis, 104-Bis y realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. a la III. ...

CAPÍTULO VIII **VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL**

Artículo 130 SEXIES. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de cuatro a ocho años de prisión y una multa de doscientas a quinientas días multa.

Artículo 130 SEXIES 2. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo 130 SEXIES de este Código cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 130 SEXIES 3. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:



- I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, aún sin convivencia;
- II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o
- VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TERCERO. SE DEROGA: LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a la IV. ...

V. Se deroga.



DECRETO NÚMERO: 268

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE ORDENAMIENTO CIVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. ISSAC JANIX ALANÍS.

DIPUTADO SECRETARIO:

C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.

